



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04315-2008-PA/TC

LIMA

FILOMENO CIRILO PAJITA  
GUADALUPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Filomeno Cirilo Pajita Guadalupe contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 15 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de amparo ~~de~~ autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 0000008288-2006-ONP/DC/DL19990 y 0000021435-2007-ONP/DC/DL19990, que le denegaron el otorgamiento de pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, bajo el régimen del Decreto Supremo N.º 018-82-TR, con el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada. Manifiesta que el demandante no ha acreditado reunir los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 31 de julio de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado reunir los requisitos necesarios para acceder a la pensión como trabajador de construcción civil.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que los documentos obrantes en autos no son suficientes para acreditar las aportaciones que indica tener el demandante en su demanda.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04315-2008-PA/TC

LIMA

FILOMENO CIRILO PAJITA  
GUADALUPE

de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen especial para trabajadores de construcción civil, regulado por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR.

### **Análisis de la controversia**

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR estableció que tienen derecho a la pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación sino acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. Del Documento Nacional de Identidad (f. 48) se advierte que el demandante nació el 5 de julio de 1937, por lo que, cumplió con el requisito de la edad con fecha 5 de julio de 1992.
5. De la Resolución N.º 0000021435-2007-ONP/DC/DL19990 (f. 4) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 6) se observa que al demandante se le reconocieron 6 años y 11 meses de aportaciones, de los cuales 6 meses se efectuaron laborando como obrero de construcción civil y que la fecha de su cese ocurrió el 30 de abril de 1979.
6. Siendo ello así, el planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04315-2008-PA/TC

LIMA

FILOMENO CIRILO PAJITA  
GUADALUPE

interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. Además conviene precisar que para demostrar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deberá seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. Al respecto, para acreditar sus labores como obrero de construcción civil y, por ende, sus aportaciones adicionales, el recurrente ha presentado los siguientes documentos:
  - 9.1.Libreta de Trabajo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero (f. 7), en copia legalizada, que advierte como fechas de ingreso y salida de la empresa O. Bertolero y Cía, el 17 de enero de 1961 al 16 de agosto de 1962, del 22 de agosto de 1962 al 2 de febrero de 1963 y del 4 de febrero al 18 de mayo de 1963; y en Empresas Constructoras Asociadas, del 20 de mayo al 9 de noviembre de 1963.
  - 9.2.Certificados de Trabajo y Hoja de Liquidación, obrantes de fojas 8 a 16, así como Certificados de Remuneraciones y Retenciones, de fojas 19, 22, 26 y 30, que no producen certeza para acreditar aportaciones adicionales, ya que no se indica el nombre ni el cargo de la persona que los suscribe, es decir, no demuestran fehacientemente que hubiesen sido emitidos por una persona idónea para certificar la existencia de la relación laboral.
  - 9.3.Declaraciones Juradas de Personas Naturales – Impuesto a la Renta, obrantes de fojas 17, 18, 20, 21, 23 a 25, 27 a 29 y 31 a 33, así como Declaraciones Juradas de fojas 34 y 35, que al estar suscritas sólo por el demandante no pueden servir para acreditar aportaciones.
  - 9.4.Cédulas de Inscripción del Empleador en la Caja del Seguro Social Obrero – Perú, obrantes de fojas 36, en copia simple, que advierten como fecha de ingreso a O. Bertolero y Cía, el 17 de enero de 1961 y, en la Oficina de Grandes Obras, el 3 de diciembre de 1963, es decir, tampoco servirían para acreditar aportaciones por no estar acompañados de otros documentos que evidencien fehacientemente todo el periodo laboral del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04315-2008-PA/TC

LIMA

FILOMENO CIRILO PAJITA  
GUADALUPE

10. En consecuencia, al no haber acreditado el demandante cumplir con el requisito de aportaciones antes señalado, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR